

RESOLUCIÓN No. 02779

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con escrito radicado ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- No. 2003ER35113 del 08 de octubre 2003, hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA, la Constructora **CONSUCASA LTDA**, con Nit 800.177.215-9, a través de su Representante Legal, solicito autorización para la tala de 6 árboles que interfieren con el desarrollo del proyecto denominado “Construcción de las Torres de Edificios Balcones de Medina”, ubicados en la carrera 6 No. 134-60.

Que mediante Auto No. 2852 del 31 de octubre de 2003, la Subdirección Jurídica del DAMA- dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental para el otorgamiento de autorización de tala en espacio privado, y remitió el expediente SDA-03-2003-1538 a la subdirección Ambiental Sectorial – SAS, para que efectuara visita y emitiera el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA- con el fin de atender la referida solicitud, realizo visita de campo el 11 de septiembre de 2003, y emitió Concepto Técnico No. 6276 del día 26 de septiembre de 2003, en cual indico que:

“(…) se recorrió el lote en construcción y los lotes vecinos a este y se pudo observar por parte del ingeniero responsable de la visita, 13 tocones como prueba de las talas denunciadas, las labores fueron realizadas por la Constructora Consucasa Ltda. Encargada del proyecto en construcción. Las labores se encuentran técnicamente mal realizadas y deberán ser mejoradas cortando los tocones hasta por lo menos 10 cms por debajo del nivel del suelo...”

Que mediante Auto No.1684 de fecha 29 de junio de 2005, el DAMA dispone iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio contra la Constructora CONSUCASA LTDA, con Nit.800.177.215-9, en cabeza de su Representante Legal, por la tala sin previa autorización de 13 árboles en desarrollo del proyecto

RESOLUCIÓN No. 02779

“Construcción de las Torres de Edificios Balcones de Medina”. Acto Administrativo notificado personalmente el día 21 de Julio de 2005 al señor Jairo Mosquera Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.17.071.846.

Que mediante Radicado No.2005ER26105 de fecha 26-07-2005, el señor Jairo Mosquera Torres, identificado cedula de ciudadanía No.17.071.846, en su calidad de Gerente General de CONSUCASA LTDA, presenta escrito de Descargos del Auto No.1684 del 29 de junio de 2005.

Que con Resolución No.2792 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Directora del DAMA- resuelve decretar la acumulación del proceso de flora que adelanta este Departamento contra la Constructora CONSUCASA LTDA, bajo el numero DM-03-03-1538, al proceso sancionatorio que igualmente se adelanta contra la mencionada constructora, según expediente SDA-03-2003-1573, conformándose una sola actuación.

Que seguidamente, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se declara como responsable a la constructora CONSUCASA LTDA, con Nit 800.177.215-9 por la tala de 7 individuos arbóreos ubicados en el lote donde se desarrolló el proyecto “Torres de Edificios Balcones de Medina”. Por consiguiente, se impuso una multa de correspondiente a UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$1.907.500) PESOS M/CTE.

Que la Referida Resolución fue notificada personalmente el día 16 de diciembre de 2005 al señor Alexander Bonilla Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía No.79.244.063, quedando ejecutoriada el día 26 de diciembre de 2005.

Que mediante Radicado No.2005ER47473 con fecha de 20 de diciembre de 2005, la Constructora CONSUCASA LTDA, a través de su representante legal, remite a las diligencias copia del recibo de consignación del Banco de Occidente, correspondiente a la sanción impuesta por \$ 1.907.500., obrante a folio No. 43 del expediente.

Que en suma de lo anterior, obra en el expediente a último folio, recibo del Banco de Occidente por un valor de \$17.200 por concepto de evaluación y seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN No. 02779

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

RESOLUCIÓN No. 02779

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección: “(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente SDA-03-2003-1538, toda vez que la Constructora CONSUCASA LTDA, con Nit.800.177.215-9, dio cumplimiento a la sanción impuesta mediante Resolución No.2792 de fecha 15 de noviembre de 2005. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2003-1538**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2003-1538** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Constructora CONSUCASA LTDA, identificada con Nit. 800177215-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 120 A N° 62 – 26 oficina 101, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN No. 02779

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2003-1538

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------